



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00155-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR DAVID OSPINO JULIO. Provea. Turbaco (Bol), 7 de junio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OROZCO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud del requisito señalado en el inciso 4° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro de la pretensión numerada primera solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$729.371 por concepto de capital de las cuotas vencidas e ilustradas en el hecho quinto del libelo. Sin embargo, ello no resulta claro para el juzgado, dado que en el recuadro anexo se hace alusión a distintos conceptos y/o valores.

En virtud de ello, la parte interesada deberá corregir la petición aducida, y señalará de manera clara y precisa: (i) el número de cuota solicitado, (ii) su valor en pesos, y (iii) el equivalente en UVR de cada una de estas. Asimismo, deberá proceder de conformidad y corregir la pretensión 1.1 del libelo, comoquiera que en esta se pretende el cobro de cifra de \$7.008.233, empero no las presenta de manera detallada (numero de cuota, valor en pesos y equivalente en UVR).

Por último, vislumbrado que la parte ejecutante dentro de las pretensiones 1.2 y 2.1, solicitó: (i) librar mandamiento por la suma de \$88.412 por concepto de intereses de mora de las cuotas vencidas, liquidados desde el 28 de abril de 2022, hasta el 17 de marzo de 2023, y (ii) los intereses de mora que se causen desde que el acreedor hace exigible la obligación (18 de marzo de 2023), sobre el capital acelerado. Se requerirá al interesado corrija y prescinda de alguna de estas, atendiendo que el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece que: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas (...)”* (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba337f70ff073a5baba74737d457ebc533c87a7a926b0b0a786d74e9a94738e2**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>